



**Expediente: PAOT-2017-1226-SPA-686 y sus
acumulados PAOT-2017-2450-SPA-1448, PAOT-
2017-3229-SPA-1919, PAOT-2017-3252-SPA-1938,
PAOT-2017-3262-SPA-1944, PAOT-2017-3318-SPA-
1982, PAOT-2017-3354-SPA-2006**

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1238 -2017

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 de febrero de 2017.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número Expediente: PAOT-2017-1226-SPA-686 y sus acumulados PAOT-2017-2450-SPA-1448, PAOT-2017-3229-SPA-1919, PAOT-2017-3252-SPA-1938, PAOT-2017-3262-SPA-1944, PAOT-2017-3318-SPA-1982, PAOT-2017-3354-SPA-2006, relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibieron siete denuncias ciudadanas respecto al derribo de arbolado por parte del establecimiento mercantil denominado "Lecaroz" con giro de panadería, ubicado en calle Campo Encantado número 9, colonia San Antonio, Delegación Azcapotzalco.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.



**Expediente: PAOT-2017-1226-SPA-686 y sus
acumulados PAOT-2017-2450-SPA-1448, PAOT-
2017-3229-SPA-1919, PAOT-2017-3252-SPA-1938,
PAOT-2017-3262-SPA-1944, PAOT-2017-3318-SPA-
1982, PAOT-2017-3354-SPA-2006**

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1238 -2017

Derribo de arbolado

Los hechos denunciados señalan el derribo de arbolado presuntamente sin contar con las autorizaciones correspondientes, en avenida Tezozomoc, frente al establecimiento mercantil denominado "Lecaroz" con giro de panadería, ubicado en calle Campo Encantado número 9, colonia San Antonio, Delegación Azcapotzalco.

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 118 establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la delegación respectiva, sustentada mediante un dictamen técnico que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante, en ese sentido, en fecha 09 de mayo de 2017 personal adscrito a esta Entidad realizó visita de reconocimiento de hechos al sitio señalado en la denuncia, diligencia durante la cual se constató la presencia de un individuo arbóreo de los conocidos comúnmente como fresnos, el cual contaba con buen estado general así como buena estructura; además, se observó un tocón de aproximadamente 4 m de altura, producto de un derribo reciente, ambos frente a la fachada del establecimiento con denominación comercial "Lecaroz".

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/210-1225-2017, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Azcapotzalco, informara si esa autoridad contaba con antecedentes respecto a solicitud, dictamen y en su caso autorización y compensación para el derribo del individuo arbóreo que fue afectado. En ese sentido, mediante oficio DEL-AZCA/DGSU/2017-1030, la autoridad delegacional informó a esta Entidad, que se recibieron dos solicitudes para llevar a cabo el derribo de los dos árboles ubicados frente al establecimiento, siendo que la Dirección General de Servicios Urbanos negó conceder autorización para intervenir al arbolado; no obstante lo anterior, en fecha 28 de septiembre de 2017, se recibió reporte respecto al derribo de los multicitados árboles, por lo cual, y derivado de la intervención de la autoridad delegacional, se remitió a los responsables a la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana, en donde se inició la carpeta de investigación CI-FEDAPUR/A/UI-3 C/D/01531/09-2017.

Por otra parte el artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que toda persona que realice derribo de arbolado deberá de llevar a cabo la compensación física o económica correspondiente.

En ese sentido, mediante oficio DEL-AZCA/DGSU/2018-083, el Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Azcapotzalco, remitió a esta Subprocuraduría la siguiente información:

Expediente: PAOT-2017-1226-SPA-686 y sus
acumulados PAOT-2017-2450-SPA-1448, PAOT-
2017-3229-SPA-1919, PAOT-2017-3252-SPA-1938,
PAOT-2017-3262-SPA-1944, PAOT-2017-3318-SPA-
1982, PAOT-2017-3354-SPA-2006

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1238 -2017

1. Oficios DEL-AZCA/DGSU/2017-904 y DEL-AZCA/DGSU/2017-1253, a través de los cuales, la autoridad delegacional indicó que la representación legal del establecimiento con denominación comercial "Lecaroz", llevó a cabo el resarcimiento por el derribo de los dos individuos arbóreos, mediante la entrega de:

CANTIDAD	ARTÍCULO	UNIDAD DE MEDIDA
1	Soldadora INFRA mod. 225	pza
4	Cartuchos multifuncional Laser Jet Pro MFP M130 fw	pza
2	Cartuchos multifuncional Laser Jet Pro MFP M127 fn	pza
4	Pintura 19 L color blanca COMEX	cubeta

Imagen 1. Primera parte de la restitución entregada a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Azcapotzalco por el derribo de los dos individuos arbóreos motivo de denuncia.

CANTIDAD	ARTÍCULO	UNIDAD DE MEDIDA
250	Nochebuenas maceta no. 7	pza
50	Bugambilias 1.0 m altura	pza
4	Acacia azul de 8.0 m altura	pza

Imagen 2. Segunda parte de la restitución entregada a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Azcapotzalco por el derribo de los dos individuos arbóreos motivo de denuncia.

2. Dictámenes y valoración de los sujetos arbóreos motivo de denuncia, con base en lo establecido en el "Anexo 3" de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, de los cuales se desprende que la autoridad ambiental valoró cada individuo arbóreo con 25 puntos (Imágenes 3 y 4).



Expediente: PAOT-2017-1226-SPA-686 y sus
acumulados PAOT-2017-2450-SPA-1448, PAOT-
2017-3229-SPA-1919, PAOT-2017-3252-SPA-1938,
PAOT-2017-3262-SPA-1944, PAOT-2017-3318-SPA-
1982, PAOT-2017-3354-SPA-2006

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1238 -2017

No.	FACTORES	PUNTAJE 1	PUNTAJE 2	PUNTAJE 3	PUNTAJE 4	CALIFICACIÓN
1	ALTURA DEL ÁRBOL (m)	Hasta 5	De 5.01 a 10	De 10.1 a 15	Más de 15	4
2	DIÁMETRO DEL TRONCO EN cm A 1.30 m DESDE EL SUELO	5-15	15.1-25	25.1-40	Mayor de 40	4
3	ESTRUCTURA	Irrecuperable	Susceptible de mejora	Buena	Muy buena	4
4	CONDICIÓN GENERAL DEL ÁRBOL	Declinante severo	Declinante incipiente	Buena	Muy buena	4
5	EXPECTATIVA DE VIDA ÚTIL Y GENERACIÓN DE SERVICIOS AMBIENTALES	Hasta 5 años	6-20 años	21 a 40 años	Más de 40 años	4
6	PRESENCIA DE OTROS ÁRBOLES EN 100 m A PARTIR DE SU RETIRO	Más de 30	20 a 30	5 a 19	Menos de 5	3
	PRESENCIA DE OTROS ÁRBOLES POR UNIDAD DE SUPERFICIE (ha) APARTIR DE SU RETIRO	Más de 300	200 a 300	51 a 199	50 o menos	-
7	OTROS VALORES: ESTÉTICO, CIENTÍFICO HISTÓRICO, SOCIOCULTURAL	Ninguno	Uno o dos de los valores	Tres de los valores	Cuatro de los valores	2
						25

No.	FACTORES	PUNTAJE 1	PUNTAJE 2	PUNTAJE 3	PUNTAJE 4	CALIFICACIÓN
1	ALTURA DEL ÁRBOL (m)	Hasta 5	De 5.01 a 10	De 10.1 a 15	Más de 15	4
2	DIÁMETRO DEL TRONCO EN cm A 1.30 m DESDE EL SUELO	5-15	15.1-25	25.1-40	Mayor de 40	4
3	ESTRUCTURA	Irrecuperable	Susceptible de mejora	Buena	Muy buena	4
4	CONDICIÓN GENERAL DEL ÁRBOL	Declinante severo	Declinante incipiente	Buena	Muy buena	4
5	EXPECTATIVA DE VIDA ÚTIL Y GENERACIÓN DE SERVICIOS AMBIENTALES	Hasta 5 años	6-20 años	21 a 40 años	Más de 40 años	4
6	PRESENCIA DE OTROS ÁRBOLES EN 100 m A PARTIR DE SU RETIRO	Más de 30	20 a 30	5 a 19	Menos de 5	3
	PRESENCIA DE OTROS ÁRBOLES POR UNIDAD DE SUPERFICIE (ha) APARTIR DE SU RETIRO	Más de 300	200 a 300	51 a 199	50 o menos	-
7	OTROS VALORES: ESTÉTICO, CIENTÍFICO HISTÓRICO, SOCIOCULTURAL	Ninguno	Uno o dos de los valores	Tres de los valores	Cuatro de los valores	2
						25

Imágenes 3 y 4. Valoración de los dos individuos arbóreos
derribados de acuerdo con el "Anexo 3" de la Norma Ambiental
NADF-001-RNAT-2015.



Expediente: PAOT-2017-1226-SPA-686 y sus
acumulados PAOT-2017-2450-SPA-1448, PAOT-
2017-3229-SPA-1919, PAOT-2017-3252-SPA-1938,
PAOT-2017-3262-SPA-1944, PAOT-2017-3318-SPA-
1982, PAOT-2017-3354-SPA-2006

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1238 -2017

Respecto a lo antes señalado, resulta menester indicar lo establecido en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, que a la letra indica que:

(...)

9. RESTITUCIÓN DE ÁRBOLES

En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física, económica o la medida equivalente. La restitución física se realizará de conformidad con lo indicado por la autoridad correspondiente.

Para llevar a cabo la valoración del arbolado urbano con solicitud de derribo que no represente riesgo, el dictaminador obtendrá un puntaje por cada árbol a derribar con base en el Anexo 3 (...)

9.1. RESTITUCIÓN FÍSICA

Se refiere al número de árboles a compensar así como a las características que deben presentar, de acuerdo al puntaje de valoración que se haga de los individuos arbóreos a retirar conforme a las siguientes tablas:

Puntaje de valoración obtenido por cada árbol	Características y especificaciones			mínimas del arbolado	
	Árboles	Altura (m)	Diámetro del tronco (m) medido a 0.30 m del cuello de la raíz	Diámetro de copa (m)	Tamaño de cepellón (m)
DE 7 A 12 PUNTOS	2	4	0.06	0.8	0.60 x 0.60 x 0.45
DE 13 A 18 PUNTOS	4	5	0.075	1.0	0.75 x 0.75 x 0.56
DE 19 A 24 PUNTOS	8	6	0.09	1.2	0.90 x 0.90 x 0.67
DE 25 A 28 PUNTOS	16	8	0.12	1.6	1.20 x 1.20 x 0.90

Tabla 1. Obtenida de la NADF-001-RNAT-2015.

9.2. RESTITUCIÓN ECONÓMICA

La restitución económica deberá realizarse con base en la información obtenida del dictamen técnico realizado por la autoridad correspondiente (...)

Expediente: PAOT-2017-1226-SPA-686 y sus
acumulados PAOT-2017-2450-SPA-1448, PAOT-
2017-3229-SPA-1919, PAOT-2017-3252-SPA-1938,
PAOT-2017-3262-SPA-1944, PAOT-2017-3318-SPA-
1982, PAOT-2017-3354-SPA-2006

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1238 -2017

Puntaje de valoración obtenido por cada árbol	Suministro de Planta (UCDMX)	Plantación (UCDMX)	Mantenimiento por dos años (UCDMX)	Total a restituir en (UCDMX)
DE 7 A 12 PUNTOS	120	50	60	230
DE 13 A 18 PUNTOS	292	121	146	559
DE 19 A 24 PUNTOS	686	286	342	1314
DE 25 A 28 PUNTOS	1921	800	960	3681

Tabla 2. Obtenida de la NADF-001-RNAT-2015.

(...)

9.2.1. RESTITUCIÓN EQUIVALENTE COMO MEDIDAS DE COMPENSACIÓN, RESTITUCIÓN Y MITIGACIÓN

En caso de que la autoridad competente lo justifique técnicamente y de acuerdo al valor económico marcado en la [Tabla 2], la restitución equivalente podrá llevarse a cabo de las formas siguientes:

9.2.1.1. Suministro y/o plantación de especies ornamentales.

9.2.1.2. Actividades encaminadas al fomento, mejoramiento, mantenimiento y restauración de las áreas verdes y Áreas de Valor Ambiental de la Ciudad de México.

9.2.1.3. Herramienta, equipo de medición, equipo de mantenimiento u otro necesario para realizar trabajos de dictaminación, poda, derribo y trasplante de arbolado.

9.2.1.4. Infraestructura hidráulica para las áreas verdes.

9.2.1.5. Adquisición y reparación de maquinaria para el manejo, mantenimiento, rehabilitación, saneamiento, composteo, ecotecias, destocoado, tratamiento fitosanitario y plantación (...)

Considerando lo anteriormente expuesto, así como la valoración de los árboles derribados (Imágenes 3 y 4) y lo señalado en las Tablas 1 y 2, es de concluir que existe incumplimiento a lo establecido en el numeral 9 de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, toda vez que, de acuerdo al cálculo realizado por la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación



**Expediente: PAOT-2017-1226-SPA-686 y sus
acumulados PAOT-2017-2450-SPA-1448, PAOT-
2017-3229-SPA-1919, PAOT-2017-3252-SPA-1938,
PAOT-2017-3262-SPA-1944, PAOT-2017-3318-SPA-
1982, PAOT-2017-3354-SPA-2006**

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1238 -2017

Azcapotzalco, al encontrarse valorados con 25 puntos de acuerdo al "Anexo 3" de la citada norma, por cada individuo arbóreo derribado deberían de entregarse dieciséis árboles de 8 m de altura, o en su caso, la restitución equivalente con valor de 7,362 Unidades de Cuenta de la Ciudad de México, y considerando que la UDC de la Ciudad de México es de \$80.60 (ochenta pesos Moneda Nacional sesenta/100) se obtiene un total de \$593,377.20 (quinientos noventa y tres mil trescientos setenta y siete pesos Moneda Nacional veinte/100). Por lo anterior, se cuenta con elementos para determinar que las medidas de restitución no corresponden a las cantidades estipuladas en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, por lo que resulta procedente instar a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Azcapotzalco a que requiera el resto de la restitución al responsable de los derribos.

Es de precisar que la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, señala que en primer término la restitución deberá consistir en la plantación de individuos arbóreos en el sitio donde ocurrieron los derribos, o en un lugar cercano a éstos, teniendo como segunda opción, siempre que no sea viable la primera, el cambio de especies arbóreas por ornamentales o por actividades de mantenimiento, rehabilitación o fomento de áreas verdes, acorde a los costos de la restitución económica; por lo antes expuesto, se considera procedente que el valor restante que falta por solicitar con motivo de la restitución, sea solicitado mediante la restitución física, toda vez que, de acuerdo a lo recomendado por la Organización Mundial de la Salud, se estipula la necesidad de aportar un índice verde de 9 m² a 12m² por habitante, a efecto de garantizar la salud de éstos; siendo que como lo señala el estudio elaborado por esta Entidad, "Presente y Futuro de las Áreas Verdes y del Arbolado de la Ciudad de México" (PAOT, 2010), la demarcación Azcapotzalco cuenta con índice de área verde por habitante de 8.6 m².

Cabe señalar que en cinco ocasiones diferentes, se citó a comparecer al propietario y/o representante legal del establecimiento señalado como responsable de los derribos, con la objetivo de que expusiera lo que a su derecho conviniera y con la finalidad de conciliar el cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia ambiental; no obstante lo anterior, a la fecha de emisión de la presente no se tuvo respuesta por parte de personal del establecimiento.

Es por lo antes expuesto que esta Subprocuraduría cuenta con elementos para concluir que existió observancia de lo establecido en la normatividad ambiental en materia de derribo de arbolado, toda vez que la empresa con denominación comercial "Lecaroz" llevó a cabo el derribo de dos individuos arbóreos sin contar con los dictámenes y autorizaciones correspondientes, faltando así a lo establecido en el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, hechos por los cuales la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana, inició la carpeta de investigación CI-FEDAPUR/A/UI-3 C/D/01531/09-2017.



**Expediente: PAOT-2017-1226-SPA-686 y sus
acumulados PAOT-2017-2450-SPA-1448, PAOT-
2017-3229-SPA-1919, PAOT-2017-3252-SPA-1938,
PAOT-2017-3262-SPA-1944, PAOT-2017-3318-SPA-
1982, PAOT-2017-3354-SPA-2006**

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1238 -2017

Finalmente y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de las denuncias ciudadanas bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- El establecimiento con denominación comercial "Lecaroz" con domicilio en calle Campo Encantado número 9, colonia San Antonio, Delegación Azcapotzalco, llevó a cabo el derribo de dos individuos arbóreos ubicados frente a su fachada en avenida Tezozómoc, los cuales, de acuerdo a la información remitida por la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Azcapotzalco, se realizaron sin contar en ese momento con la autorización correspondiente.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, el promovente de los derribos llevó a cabo la entrega de equipo, vegetación ornamental y arbolado a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Azcapotzalco, como medida de restitución.
- No obstante lo anterior y de acuerdo a la valoración realizada por la autoridad delegacional, es de señalar que no se dio observancia a lo establecido en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015; toda vez que la cuantificación económica de la restitución no es equivalente a lo estipulado en los apartados de RESTITUCIÓN FÍSICA y de RESTITUCIÓN ECONÓMICA de la citada norma, por lo que resulta procedente que la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Azcapotzalco, requiera la restitución faltante a la empresa con denominación comercial "Lecaroz".
- De conformidad con lo establecido en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015 en su numeral 9, así como con base en la valoración realizada por la autoridad delegacional, deberá considerarse en primera instancia llevar a cabo la restitución de manera física, mediante la plantación de arbolado.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



**Expediente: PAOT-2017-1226-SPA-686 y sus
acumulados PAOT-2017-2450-SPA-1448, PAOT-
2017-3229-SPA-1919, PAOT-2017-3252-SPA-1938,
PAOT-2017-3262-SPA-1944, PAOT-2017-3318-SPA-
1982, PAOT-2017-3354-SPA-2006**

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1238 -2017

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Azcapotzalco.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

C.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX.- Para su conocimiento.

LMH/EGGH/SAS/MHGH/EAL